



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: ANDRÉS SÁNCHEZ LONDOÑO
RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2021-00325-00

SENTENCIA N° 059

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar sentencia de Primera Instancia dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **ANDRÉS SÁNCHEZ LONDOÑO**.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

A través de apoderado judicial, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** instauró demanda ejecutiva fundamentada en los hechos que en forma sucinta se detallan a continuación:

-Que el extremo activo otorgó a la parte ejecutada un crédito de consumo amparado con el pagaré No. 2851005, en el cual están incorporadas las instrucciones para su diligenciamiento, cumpliendo con el requisito del artículo 622 del Código de Comercio, instrucciones mediante las cuales autorizó al acreedor a declarar anticipadamente vencido el plazo para el pago total de la obligación, incluidos capital, intereses y demás accesorios, una vez incurriera en mora en cualquiera de las obligaciones.

-Que el Banco Comercial AV Villas aceleró el plazo de la obligación, diligenciando el pagaré el día 11 de agosto de 2021 fecha que corresponde también al vencimiento del título.

-Indicó que el pagaré fue diligenciado con los siguientes valores:

La suma total de ciento cincuenta y cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos noventa y nueve pesos m/cte. **(\$155.259.299,00)**, de donde:

-Ciento cincuenta millones doscientos treinta y siete mil cuarenta y ocho pesos m/cte (\$150.237.048,00), corresponde al saldo de capital insoluto al momento de diligenciar el pagaré, y descontando los abonos a la obligación el capital corresponde a la suma de

ciento cuarenta y seis millones seiscientos veinticinco mil trescientos ochenta y dos pesos m/cte **(\$146.625.382,00)**

-Cuatro millones setecientos treinta y cuatro mil doscientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$4.734.234,00) corresponden a intereses corrientes causados y no pagados al momento de diligenciar el pagaré, liquidados a la tasa del 27.63% anual, es decir, 2.30% mensual, descontando los abonos a la obligación, el valor de intereses corrientes corresponde a la suma de cinco millones quinientos treinta y cinco mil doscientos diecisiete pesos m/cte **(\$5.535.217,00)** a partir del 01 de junio de 2021 al 02 de diciembre de 2021.

Finalmente, la cantidad de doscientos ochenta y ocho mil diecisiete pesos m/cte (\$288.017,00) que corresponden a intereses moratorios causados y no pagados al momento de diligenciar el pagaré, liquidados a la tasa del 27.63% anual, es decir, 2.30% mensual, el deudor ha realizado abonos a la obligación por lo tanto a la fecha el valor de intereses moratorios corresponde a la suma de cuatrocientos treinta y seis mil doscientos setenta pesos m/cte (\$436.270,00) a partir del 02 de julio de 2021 al 02 de diciembre de 2021. Valor al que se renunciará a cobrar en las pretensiones.

Que la parte demandada se obligó a pagar intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento del título base de la ejecución y hasta cuando se haga efectivo el pago total, igualmente, se obligó a pagar la totalidad de los gastos que ocasionare el título valor en el ejercicio de su cobro, lo mismo que la cobranza judicial y/o extrajudicial, incluidos los honorarios de abogado.

Por ser de plazo vencido y presumirse la autenticidad de las firmas estampadas en el pagaré antes mencionado, se demuestra plenamente la existencia de la obligación clara, expresa y exigible de dinero a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y a cargo de ANDRÉS SÁNCHEZ LONDOÑO.

Por lo anterior, solicitó la parte actora:

1.-Librar mandamiento ejecutivo para obtener el pago de las sumas de dinero detalladas y los intereses moratorios sobre cada obligación principal:

1.1- Por la suma de ciento cuarenta y seis millones seiscientos veinticinco mil trescientos ochenta y dos pesos m/te (\$146.625.382,00), por concepto de Capital Insoluto.

1.2- Por la suma de cinco millones quinientos treinta y cinco mil doscientos diecisiete pesos m/cte (\$5.535.217,00) por los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa del 27.63% anual es decir 2.30% mensual a partir del 01 de junio de 2021 al 02 de diciembre de 2021.

1.3- Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, los que se causarán desde el día 03 de diciembre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las costas del proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto No. 106 de febrero 11 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, se decretaron medidas cautelares solicitadas y se dispuso la notificación personal.

Posteriormente, por medio de Auto No. 208 del 25 de marzo de 2022 y Auto 481 del 06 de junio de 2022, se requirió al extremo activo con el fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar personalmente el mandamiento de pago al demandado ANDRÉS SÁNCHEZ LONDOÑO y en atención a dichos requerimientos, el apoderado judicial del demandante, aportó en cuatro oportunidades constancia de notificación ineficaz, razón por la cual el 04 de octubre de 2022, por medio de Auto No. 923 se ordenó el emplazamiento al demandado y posterior designación de curador ad litem.

Vencido el término para que el demandado compareciera, el 31 de enero de 2023, por medio de Auto No. 065 se procedió a nombrar curador ad litem, togado que acepta tal designación y dentro del término del traslado de la demanda, arribó contestación a la misma, pronunciándose sobre los hechos, aceptándolos parcialmente y oponiéndose a las pretensiones, alegando como excepciones de mérito las que denominó como, **cobro de lo no debido**, la cual funda en la diferencia en el valor diligenciado en el pagaré objeto de ejecución y el saldo a capital que realmente adeudaba su representado, por lo cual a su consideración, la obligación no es clara, expresa ni exigible; **anatocismo**, aduce que no existe acuerdo posterior al vencimiento del título para que se causen intereses pendientes, así como no existen intereses con un año de anterioridad, configurándose lo dispuesto en el artículo 886 del Código de Comercio; **inexistencia de causa para demandar por eventual cobro de póliza de seguro tomada por el demandado**, manifiesta que el demandado tomó un seguro obligatorio con el fin de amparar el crédito según lo establecido en la cláusula 8.7 y 9 del pagaré No. 2851005 de fecha 11-08-2021, por lo tanto solicita que en el hipotético caso de que el Banco Comercial AV Villas no haya agotado el trámite ante la aseguradora correspondiente, se acceda a la prosperidad de esta excepción y finalmente propuso la innominada o genérica.

Por otra parte, el curador ad litem, llamó en garantía a la entidad aseguradora con quien el demandado tomó la póliza de seguro que garantiza el pago del crédito.

Dentro del término, el apoderado judicial del ejecutante, se pronunció sobre las excepciones propuestas por el ejecutado, oponiéndose a cada una de ellas

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Del examen de los presupuestos procesales necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal, como la competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y los requisitos formales del escrito introductor se cumplen y por lo tanto, permiten decidir el fondo de la controversia.

De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

De igual modo, existe la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, teniendo en cuenta que los demandantes ostentan la calidad de acreedores y los demandados de deudores, según el título aportado como soporte de las pretensiones.

III- PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que surge en el presente asunto estriba en determinar si la acción cambiaria derivada del pagaré base de ejecución adosado a la demanda por la parte del actor permite proseguir la ejecución o si, por el contrario, debe denegarse, en razón a las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo denominadas cobro de lo no debido, anatocismo e inexistencia de causa para demandar por eventual cobro de póliza de seguro tomada por el demandado.

IV. NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN

Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de

emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título base de ejecución, consiste en un PAGARÉ.

El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagaré, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

V-DEL CASO CONCRETO:

De acuerdo al problema jurídico planteado y con el fin de determinar la viabilidad de continuar adelante la ejecución, imperativo resulta el estudio de los medios exceptivos propuestos, a efectos de determinar si se cumplen los supuestos de hecho exigidos por la norma aplicable como quiera que nos encontramos ante la ejecución de una obligación contenida en el título valor base del recaudo, al cual ante la notificación de la parte ejecutada a través de curador ad-litem formula excepciones de mérito con el fin de derruir las pretensiones del actor.

Dentro de las excepciones formuladas por el demandado se procede a estudiar cada una de ellas en la forma siguiente:

1.) Cobro de lo no debido: A juicio de la pasiva, el pagaré fue diligenciado con un valor diferente al realmente adeudado, pues a la fecha de presentación de la demanda el saldo a capital adeudado era de \$146.625.382 y el pagaré fue diligenciado por un valor de \$150.237.048, afirmando que no se tuvo presente el dinero abonado y ante tal diferencia, el título valor no es claro, expreso ni exigible por no haberse diligenciado de acuerdo a las instrucciones.

Cabe señalarse respecto de la excepción “cobro de lo no debido”, en su contesto o significado ampliado puede tener lugar cuando se ha efectuado algún tipo de abono a la obligación demandada y reconocida por el acreedor y éste intenta nuevamente su cobro, o puede ser una obligación inexistente o porque se ha cumplido en su totalidad y se pretende ejecutar la deuda sin tener en cuenta los abonos o pagos, en este escenario, incongruente resulta la premisa elaborada por el curador, cuando funda su excepción en la diferencia entre el valor adeudado y el valor consignado en el pagaré y concluye sin más, que el título valor no es entonces, claro, expreso ni exigible, haciendo una mixtura entre una excepción de mérito y una discusión sobre los requisitos formales del título base de recaudo, que como bien se sabe, no es esta la etapa procesal para atacarlos, ni mucho menos bajo este contexto, con la posible ausencia de requisitos formales del título, pues debió haberse recurrido el auto de mandamiento de pago por vía de reposición, para que el juez revisara los requisitos formales si procedía o no la orden

compulsiva, buscando de esta manera su revocatoria. Motivo por el cual esta llamada al fracaso la excepción propuesta.

De otro lado al revisar el valor diligenciado por concepto de capital en el pagaré No. 2851005 es de ciento cincuenta millones doscientos treinta y siete mil cuarenta y ocho pesos m/cte (\$150.237.048,00), que corresponden al saldo de capital insoluto al momento de diligenciar el pagaré según se afirma fue realizado el 31 de agosto de 2021 que una vez descontados los abonos a la obligación desde esa fecha a la presentación de la demanda, el capital se redujo a la suma de ciento cuarenta y seis millones seiscientos veinticinco mil trescientos ochenta y dos pesos m/cte (\$146.625.382,00) suma por la cual el actor solicitó librar mandamiento de pago, es decir, descontando los abonos que se realizaron entre la fecha del diligenciamiento del pagaré y la fecha de radicación de la demanda, de tal suerte que no es dable concluir que estemos frente al cobro de lo no debido.

Al recorrer el traslado de las excepciones, la apoderada judicial del banco demandante, manifestó que desde el 31 de agosto de 2021 el señor Sánchez Londoño ha realizado pagos parciales a la obligación cuyo plazo se aceleró con el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré y al 17 de marzo de 2023 fecha cercana a la presentación del escrito que descurre el traslado de las excepciones, el saldo insoluto de capital es de \$140.939.469, ahora, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 16 de diciembre de 2022, al momento de la liquidación del crédito se deberá tener en cuenta los abonos por cinco millones seiscientos ochenta y cinco mil novecientos trece pesos m/cte (\$5.685.913), realizados con posterioridad a la radicación de la demanda y que son reconocido por la apoderada de la parte demandante.

2.) Anatocismo:

La figura de anatocismo consiste en liquidar intereses sobre intereses remuneratorio pendientes, práctica que, si bien se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, no se vislumbra ni en las pretensiones de la demanda ni en el contenido del título valor que se haya configurado tal fenómeno, mucho menos los débiles argumentos del curador, permiten ahondar en el estudio de esta excepción, pues el extremo pasivo se limita a solicitar se deje sin efecto el parágrafo de la cláusula segunda del pagaré No. 2851005 del 11 de agosto de 2021 sin demostrar cuales son los intereses liquidados sobre intereses remuneratorios pendientes. No existiendo pruebas que así lo demuestren se releva al juzgador de entrar en mayores elucubraciones y por ende el fracaso de la citada excepción.

3.) Inexistencia de causa para demandar por eventual cobro de póliza de seguro tomada por el demandado.

Sustenta el medio exceptivo en un hipotético caso en que el seguro tomado por el deudor para cubrir la obligación, no hubiese agotado el trámite respectivo ante la aseguradora o haya efectuado el cobro de dicha póliza. De entrada, a de indicarse que tampoco prospera está mal llamada excepción como pasa a analizarse:

Las excepciones de mérito son una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante y en el caso particular, a voces del artículo 442 del Código General del Proceso, quien haga uso de dicha herramienta, deberá expresar los hechos en que se funden dichas excepciones y acompañar las pruebas relacionadas con ellas; contrario ello, el curador ad litem ni siquiera menciona el número de póliza, los amparos contratados, ni el nombre de la compañía aseguradora, que incluso si se hubiera probado la existencia del seguro que menciona el pagaré, no tendría cabida en el mundo jurídico que, el incumplimiento de una obligación dineraria a cargo del deudor, sea un riesgo amparado por póliza alguna, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio:

“DEFINICIÓN DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”

Emerge sin dubitaciones que la excepción así propuesta carece de todo fundamento y como quiera que las demás propuestas no pudieron enervar las pretensiones de la presente demanda, habiéndose cumplido con los requisitos formales y sustanciales la demanda y el título valor base del recaudo, imperioso resulta proseguir la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago, condenando en costas a la parte demandada.

En anterior a lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva, a través del curador ad-litem, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena **SEGUIR** adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago librado mediante Auto No. 106 de febrero 11 de 2022.

TERCERO: TENER en cuenta, al momento de realizar la liquidación del crédito, los abonos realizados por la parte demandada con posterioridad a la radicación de la demanda que ascienden a la suma de cinco millones seiscientos ochenta y cinco mil novecientos trece pesos m/te (\$5.685.913), de acuerdo a lo manifestado por la apoderada judicial del extremo activo en el escrito por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones.

CUARTO. ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma siete millones trescientos mil pesos (\$7.300.000.00) MCTE. como agencias en derecho.

SÉPTIMO: En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

OCTAVO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.

**NOTIFÍQUESE
LEONARDO LENIS
JUEZ**

Firmado Por:
Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a7a93e79f1a866b551dd85fee5ec0c8b2bb833f27aae550dba5e02b8faf9e6**

Documento generado en 10/05/2023 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>